

1722/10/11 - 1722/10/22

ID dokumentua: 0002667

Id_URI_eusk: 368976

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Manuel Villar.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Belderrain, Ignacio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0279-003

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezask beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 21 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Manuel de Villar, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Belderrain, Ignacio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0279-003

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 21 h.

Ano de 1722

Yo el Rey, por el Sr. D. Juan de Salazar y
do por el Sr. D. Juan de Salazar y
de esta Villa de Mexico, en contra
de los señores, Antea sus señores
donna de ella, con el fin de procurar
rador general del Consejo de los
Cavalleros, hijos de algo de esta villa
de ella

Yo el Rey,
Don Juan de Salazar y
de ella

Manuel de Villar residente en esta Villa de
Vergara, para que ante Don Comon ha ja lugar
y digo que soy hijo legitimo de Juan de Villar
y Francisca de Garate sumugex Vizinos que fueron
de la Villa de Onate y nieto legitimo por la parte
Paterna de Miguel de Villar y
sumugex y por la Materna de Juan de
Garate y Maria Ramos de Oro sumugex y por
medios de los dichos mis Padres y abuelos Patern
nos y Maternos son notorio hijo de algo de san
gre y descendiente de las cassas solares de
Villar sita en Jurisdiccion de la dicha Villa
de Onate Garate en la de el goybar, Oro en la
de Archabalata en el Calle Real de
Lenz y en la de y por
lo consiguiente soy por to das las lineas christiano
y limpio de toda malaxaza de Judios,
Moros, sarracenos, herejes y penitencziados

por el santo ofizio de la Inquissicion, de manera
que por lo que lleuo referido Concurrer en mi
todas las calidades y circunstancias que se le
quieren y se expresan en las hoz denanzas de esta
muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa
para los que se hubieren de al Denzardar en las
Villas y lugares de su territorio y distrito,
y gozar los officios honorificos de paz y guerra
Como los demas Vizinos Cavalleros y hijos
dalgo de esta Villa, por tanto pido y su-
plico a V. M. que precediendo in formacion
de lo que llebo expresado que siendo nezesario
o fizeco conzitation del sindico procurador
general del conzepto de los cavalleros hijos
dalgo de esta Villa, mande admitirme
declarando me por tal y ca paz de gozar
los officios publicos honores y prehem-
nencias, franquezas y libertades, de que
tan solamente gozan los demas hijos dal-
go notorios de sangre de la misma Villa

que mi nombre ya pelido sean puestas y asen-
tados en el libro y matricula donde se ponen y asen-
tatan los demas Vizinos Cavalleros hijos dal-
go de esta Villa, que es de Justicia la qual
pido y suplico en forma y suato pedimiento
mas cumplido se requirere de aqui por el
preso y repetido
Otro si pido y suplico a V. M. mande que el presente
escrivano de la causa saque y compulse un
traslado fehaziente de las Ordenanzas
y Decretos que hablan en razon de lo que
llebo expresado que se hallan en el Archib-
del conzepto de esta Villa conzitation
del dicho sindico que es de Justicia la qual
pido
Otro si pido y suplico a V. M. mande despachar
una carta de Justicia Requisitoria y suplica
toria para las Justicias de las dichas Villas
de Oñate y Archaleta de Guipuz
para que conzitation del dicho sindico se

bastante que el dicho se requiere
y es necesario al dicho Miguel
Jochoa de Mendosaual y a quien
subscriere en cualquier lugar que
ellos o uno de ellos o uno de los que
seal de ellos o uno de los que
for lo que sea para el Comite
Contradigo a la presente en el
dho. Manuel de Alas ha sien
do qualquiera de los firmantes, requie
ranse los libros de la dha. de
dha. en las judiciales de una
judicial que comitanga, que
para todo ello lo demas antes
concerniente, daue el dho. en
ayuntamiento este poder al dho. en
dho. y a quien subscriere en
el dho. Antimora al qu
no se contiene en general ad
menis dha. y de la dha. sign
necesaria y obligada al dho. con
sepe de sus propios haues y ven
tas, de las dhas. para firme y a la de
no es de dha. y todo quanto en su
virtud se suscriere. Cobranse
= a dho. otros. Segundo testigo Juan

Dechante Ventura^s & Man
rudo de dementen de rega
ra y sinos de esta dha. firme el
dho. señor Manuel de Alas y para los
demas segun los nombres y gen
de los dho. de dha. con los dho.
los que se suscriere en dho. ayun
tamiento de la dha. = entre
Vera = Com. de dha. = dha.

D. Juan de S. de S. de S.
de S. de S. de S.

Antena
D. Manuel de S. de S. de S.
de S. de S. de S.

noticias de dha. =

En la villa de Berga a dha. de S. de S. de S.
Oct. de dha. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S.
no se sigue la persion de las dhas.
de las dhas. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S.

al dha Provincia nos suplico mandamos con
firmar y aprobar o como la nuestra más fuere
sustentor de la qual dha ordenanza es este que se sigue
La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes
Estranas que esta Provincia han venido en los tiempos
Entre los quales se ha publicado que a muchos que no sean
Hijos dalgo y por esta causa los que no están en
Cargo de la Limpieza y nobleza de los hijos dalgo
de la Provincia han tomado ocasión de disputar y
traer entengoa nuestra Limpieza = Ponen de por quitar
aquella y conservar nuestra Limpieza y nobleza que los
hijos de los pobladores Naturales de la Provincia tene-
mos ordenamos y mandamos que de aquí adelante en la
dha Provincia de Supuzcoa Villas y Lugares de ella
No sea admitido ninguno que no sea hijo dalgo por Crismo
de ella ni tenga domicilio Natural en la dha Provin-
cia y cuando algunos de fuera parte al dha Provin-
cia vinieren los Alcaldes ordinarios cada uno en su Juris-
dición tengan cargo de escudriñar y hacer pesquisa
acosta de los Conzejos y de los que no fueren hijos dalgo ni
Mostiaren su dalguna los hechen de la Provincia y
que los Alcaldes tengan mucha Diligencia en lo suso dho
para de cada diez mil mrs para los gastos de la Provin-
cia y para que si alguno por falsa Informaz o de otra
manera o no siendo hijo dalgo vive en la dha Provincia
y luego que constare se achegado de ella y pierda todos los

Dienos que en ella tubiere los quales se aplican later
y a parte para el acusador y la otra tercia parte para
la dha Provincia y la otra tercia parte para el Juez
que lo Sentenzare y executare = lo qual todo visto por
los del nuestro Consejo fue acordado que de uamos de
mandar de esta nuestra Carta en la dha razon En
tubimos lo por bien y por ella confirmamos y firmamos
la dha ordenanza que de suso va y mcomparada para
en quanto nuestra merced fuere segun se cumpliere
en ella contenido = y mandamos a los del nuestro
Consejo Presidente y Jueces de las Nuestras Audiencias
Alcaldes Alguaciles de esta nuestra Casa y Corte
y Chancilleria y a todos los Corregidores Asistentes
y otras Justicias y Jueces quales quera así de la dha Provin-
cia de Supuzcoa como de todas las otras Ciudades Villas
y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios y cada uno
de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones guarden y
cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta
nuestra Carta contenido y lo mismo y lo otro no faga
de ni fagan en dha por alguna manera o por la
nuestra merced de diez mil mrs para la nuestra
camara cada uno lo que contrario hiziere Dada
en la Noble Villa de Valladolid a treze dias del mes
de Julio año del Nazimto de nuestro Salvador Jesu-
Christo de mil quinientos y veinte y siete años = Robon-
postellans = el licenciado Aguirre = licenciado

Doctor Ruben Acuña = licenciatus Martinus =
el licenciado Medina = Don Amaro del Campo de
Camara de sus Magestades y Catholicas Magestades
de las dhas Magestades con acuerdo de los
dhas Consejo = Registrada licenciatus Ferrnandez = Don
chancellor Juan Gallo de Anaxada = esta ordenanza
confirmada esta inserta y comparada entre
otras vecadas en un Mandamto que ordena que esta muni-
cipal Prouincia de Supuzcoa despacho en su
Junta particular en el Lugar de Vasarte dentro en lo
hermita San Juan de la Villa de Azcoitia en doze
de Agosto del año de mil y quinientos y veinte y siete
que esta signada de Anton Sanchez de Aguasne
Escuano Real y del Numero de la Villa de Deua
teniente de escuano Real de la dha Prouincia con el
testimonio de haerse leído y pregonado en esta Villa
de Vergara en quinze de Agosto del mismo año =

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Terdena de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y
occidentales Islas de Tierra Firme del Mar Oceano

Senor de Vizcaya D. de Molina D. de
Presidentes y oidores de las Nuestras Audiencias
y chancillerias que residen en las Ciudades de
Burgos y Granada y Alcaldes de las dhas
ciudades de ellas y de otros quales quier Jueces y per-
sonas a quien contenga esta Nueva Carta y
Provision toca que se de tocar en qual quier manera
salud y gracia vien saues y saues saues como
nos mandamos dar Idimos parados otros en
Nuestra Carta y Provision firmada de nuestra
mano sellada con nuestro sello y referenda de
Juan de Arcequeta nuestro secretario del thenor
siguiente =

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Terdena de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
de las Islas y Tierra Firme del mar Oceano Archiduc
de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y Milan Conde de Aspurg de Flandes y de
de Vaxelonia Senor de Vizcaya D. de Molina D. de
Por quanto por parte de la Junta de Cavalleros hijos
dalgo de la nuestra Inmortal Municipal Prouincia de

Supuzcoa, nos hasido hecha Velacion que sus Antepasados
fueron fundadores y por lo tanto de la dicha Provincia
y ellos y los que de ellos descienden han sido y son Regnarios
de ella, hijos dalgo de sangre Descendientes de Casa y so-
laxas Conozidos, y portales tenidos y reputados por nos
y por los Señores Reyes Nuestras predecesores, y por todas
las Naciones del mundo, y que siempre algunos hijos dalgo
han salido a vivir fuera de la dicha Provincia a estas
partes de Castilla, y han prouado la dependencia de
los dños solaxes han sido en las Nuestras Audiencias,
y Chancillerias Declarados portales hijos dalgo, y pre-
suntivos de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriva
tanta en estas y en otras partes de España en
defensa de las Naciones Extranjeras a estos Reynos
para acudir con su ayuda y prestera como suelen a las partes,
en que se debe hacer la asistencia y admittencia en tres
ninguno que no sea notorio hijo dalgo, como tampoco ha
mittido en los ofizios, Juntas, y relaciones de ellas, y que en
las ocasiones ordinarias de Nuestro Servicio se
han de tener en notorio la particularidad y efecto. Con
la dicha Provincia de la de ella conestemula de su nobleza
han acudido y acuden con tanto futo a nuestro Servicio
empleando en ellos sangre y vida y hacienda por lo qual
han sido siempre honrados y estimados de las personas
Reales como se sabe y queriendo esto así subzeda y algunos

Naturales dependientes de los dños sus solaxes que salen
a vivir a Castilla y otras partes de estos Reynos con
Ocasion de ser algunos de ellos Necesitados los Moles-
tas Completos Maliziados y que en tiempo del Rey
Nuestro Señor que haia gloria con Ocasion de estos mismos
y conuenientes haviéndose acudido por parte de la dicha
Provincia a duplicar y somandase y enmendarse de sus
demanda despachar una Cedula dirigida a la
Nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando,
en ella viesen y administrasen Justicia cerca de lo
que la dicha Provincia pedia, Demarxa quando veyniesen
agravado, ni tubiesen Ocasion de venirse a quejar sobre ello,
y que aunque la dicha Cedula fue obedecida y puesta por
Memoria y ordenanza como lo esta entre los demas
de la dicha Audiencia, no cerca la puerta a las dhas
Molestias enpletos Maliziados suplicandonos que para
el remedio de ello fuessen servido de mandax que
los Naturales de la dicha Provincia que prouasen ser
Regnarios de ellas o dependientes de Casas y solaxes
dependientes de ellos, como de los otros solaxes y Casas
de las Villas lugares y tierra de la dicha Provincia
se declarasen y proueniesen por Alcaldes de hijos dalgo,
yidores de las Nuestras Audiencias de Valladolid
y Granada portales hijos dalgo en propiedad y posesion

Comolosen, aunque los tales hijos dalgo prueben los uso-
tho Contestigos Naturales de la dha Provincia que
faltan testigos pecheros y la Verdad de los Padres
y Aquellos de los Litigantes en Lugares de pecheros pue-
blas de Cordova y otras que en razon de esto hablan
Notubieron ni pudieron tener Intencion de Necesitar
a los hijos dalgo de la dha Provincia a cosa Imperible
Comolose y prouar su nobleza Conpecheros, y allí
yaxles aque hubiesen de tener sus Padres y Aquellos Ver-
dad, dondelos a por saltarlo y no yxatos en la dha
Provincia y que en esta conformidad se entendió
en las dhas lras Conellas, se han despachado en las dhas,
chancillerias Infinitas Executorias sin ninguna
en Contrario, que aunque lo mismo se espina adelante
Comendarias les hiziesemos la dha mrd por excusar ve-
raziones y molestias particularmente a gente noble
necesitada o Comolancia merced fuese y hauiendose
visto por orden y comision nuestra por el Presidente
y algunos del nuestro Consejo y Conna Consultado
teniendo Consideracion a los muchos y múltiples
y particulares seruiçios que la dha Provi ha hecho
siempre a nuestra Real Corona y Contraria mente
haze en todas Ocasiones y particularm en las que arriba
estan referidas, de que no tenemos por muy seruido, y en

10=
Testimonio de ello y de la Voluntad que tenemos de honrar
y favorecer a la dha Provincia y sus Vecinos y naturales
y descendientes, Enquienemos tenido y tenemos tan
buenos y leales Vasallos, y asuno. Pleza y aquel ha-
zerles lamas que suplican por las Causas Arduas
La presada es Justicia y puesto en razon lo hauiemos
tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu
y Zieta Ziencia y poderlo Real absoluto de que en esta
parte queremos usar y usar Como Rei y Señor
Natural no reconozientes superior en lo temporal es
nuestra Voluntad, y mandamos que todos los Naturales
de la dha Provincia, que prouaren ser Regnarios de ella,
o dependientes de Casas y solares asu dependientes Ma-
yores Como de otros solares y Casas de las Villas
y Lugares y tierra de la dha Provincia, en lo futuro
que al presente tratan y tratanen de aqui adelante, sobre
sus y dalguas ante los Alcaldes de hijos dalgo, de
quales quiera de nuestras Audiencias y Chancillerias
de Valladolid y Granada y oydores de ellas sean
declarados y pronunziados y los declaren y pronunzien
por tales hijos dalgo en propiedad, y posesion, aunque prue-
ben los usos dho Contestigos Naturales de la dha
Provincia y que faltan testigos pecheros y la Verdad
de los Padres y Aquellos de los Litigantes en Lugares

depecheres por querru tomo, nulo otro en la dha. Pr^{ta}
mandamos alas Pr^{tes} y Oidores de las dhas
nuestras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes
de los dalgos de ellas, y otros quales quier Jueces y
personas a quien en esta nuestra Carta Contenido
toca Vtaten, y tocar, y taten, puede en qual quier
man^a que asi lo guarden, Cumplan y Executen y haun
guardaa Cumpla y Executa Inviolablem^{te} Vtenu,
y Execucion y Cumplimiento aora y de aqui adelante
para siempre Sentencien y taten en Confirma
dad de lo suso dho todos los pleitos que ante ellos ven
qual quera de las dhas Audiencias tienen y tubieren
los dhas hijos dalgos Regidores de la dha. Pr^{ta}
de Guipuzcoa, en razon de las dhas susidalguias, no
embargante la dha lei de Cordova, y las demas que tra
tan. Disponen la forma y forma y estilo que se ha
deteren y guardaa en el hazer de las dhas ^{nos} Informaz,
y testigos que en ella han de dezir, y en los lugares
que han de tener, y haun tenido y vizindad los liti
gantes y sus pasados por no haunlo y no nulo otro en la
dha Pr^{ta} de Guipuzcoa segun dhoes y otras
quales quier leyes, pragmáticas, Sanziones, hordenes, y
estatutos, de esta nuestra Reyna y Señora y hon^{ra}

denanzas Generales y Particulares de las dhas. Nues
tras Audiencias, y de las y Costumbre de ellas que
haya quedado haun en contraria y quales quier clau
sulas derogatorias de las dhas. Leyes y quales quier de
ellas Contengan, o menguen derogatorias de derogaa
torias, Contado lo qual a unque para su derogacion se
requiera hazer la expresa y especial menzion en esta
nuestra Carta, haunendolo agutodo por inserto y An
corporado, de lo dho nuestro propio motu y Vtenta Vtencia
dispensamos, y los abrogamos y derogamos, Casamos,
y anulamos, y damos por ninguno y de ningun Valoxe
fecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas
adelante, y para que lo suso dho tenga cumplido efecto,
mandamos alas Pr^{tes} de las dhas. Nuestras Audien
cias y Chancillerias de Valladolid y Granada
provan que en las hordenanzas de cada una de ellas
se ponga presente el traslado autorizado de esta
nuestra Carta y que se asi ante las Copalidas de
ella, por fee de los Escriuanos del Acuerdo de las dhas
Audiencias, Comarçizo y Cumplido asi y hecho se
ponga y guarde en los Archivos que asi en las dhas. Audi
encias el dho traslado. Autorizado y Reginalmente
sebulda esta nuestra Carta a la parte de la dha. Pr^{ta}
que asi es nuestra voluntad, Dada en Madrid, a diez

de hebreos demil suscientos y ocho años = Yo el Rey =
el Conde de Miranda = Elizenziado D. Alvaro
de Venauides = Elizenziado D. Fran. Mera de
Vaxio nuevo = Elizenziado D. Diego de Aldarbe
de Azo = Do. Juan de Amegreta Secretario del
Rei. Nuestro señor lafize Escriuua por su mandado =
Registrada Joze de Olalde Vergara = Chanziller Joze
de Olalde Vergara =

y hauiendose por parte de la dha. Prouincia de Supuz-
cia, presentado la dha. nuesta Carta y Provision en el
Acuerdo de esta nuesta Audiencia y Chanzilleria
de Valladolid vos los dhos. nuestros Presidentes y
oidores della la obedezisteis con el acatamiento
seuido. Y en quanto a su Cumplim. nos Informastes
en quatro de Julio del año demil y suscientos y
ocho lo que en razon de ella se ofrecio, y Cristo por lo
del Nuestro Consejo se mando que lo viese el nuestro
fiscal, el qual por petizion que presento ante ellos
suplico de la dha. Provision, y dijo se deuia Venocar
denegando a la dha. Prouincia de Supuzcia, lo que
tenia pedido, Mandando que en este caso se guardase
lo que estaba ordenado por dhas. leyes de estos Nues-
tros Reynos que disponian sobre las Causas de las y dal-
guas, por que no deuia hazer novedad en lo vniuersal

124
del Reyno, y quetoca a los principales Estados de el por los
daños que de tales Nouedades se han de ordinario Resultan
Y porque estando como estaba dispuesto por leyes Generales
lo que se hauiendo de hazer para pronunziar que como herahijo dal-
go En posesion de propiedad no se deuian Venocar sino
haya viendose por todo los del Nuestro Consejo, Concilio
Consulta nos se uiuamos de hazer y Venocar las leyes con-
forme ala Necesidad de los Negozios, Mayormente
en y notoria y de tanta Importancia y por que siendo
esta Provision perjudicado todo el Estado de los hom-
bres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos
hijos dalgo, por aplicarse esta Calidad aqui en de dho.
ni por las leyes de estos Reynos ni la pidiatorca y Conproui-
legio particular de dha. Prouincia, y Congruuo de
todas las demas que no podian tener, ni tenerian lo mismo
no se hauiendo hecho conu. Citazion ni Cumplero cono-
zim. de Causa, y porque para honderar cosas seme-
jantes de vierramos mandax que vos las dhas. Audiencia
Informase de prim. de los Inconuenientes que
podrian ofrezerse de ello por lamucha la peruenzio
quien a de tales negozios, Como otras vezes que
hauiendo pedido lo mismo se hauiendo Mandado y de ello
hauiendo Resultado no querey proueer Cosa Nueva sobre el
Caso sino solo Mandar que se les guardase su Justicia

Y porquiere conbernia executarse ni cumplirse lo
mandado por la dha. Prouincia por que quando los señores
reyes catholicos hauan hecho las leyes que tratan
de las prouanzas deidalguas no hauan exceptado
las personas de la dha. Prouincia como lo hizieron si
hubiera particular razon en ellas, por que aunque
fuese verdad que en la dha. Prouincia de Guipuzcoa
no se pa gasen pechos ni tubiese distincion de ofizios para
prouar las idalguias por los ~~razones~~ ~~razones~~ conocidos
y reputacion inmemorial y otros actos y calidades
por los quales se distingua el que hera hijo dalgo del que
no lo hera, por los quales se hauan prouado hasta agora
las idalguias de los descendientes de aquella Prou.
y no se ha. Justo que la Naturaliza sola de una persona
sin mas atributo de nobleza bastase para hazer idal-
gos a todos sus descendientes, por que aunque a los
principios de la restauracion de España fue mu. Justo
que los Naturales de aquella Prouincia tubiesen
esta calidad de hijos dalgo, y se guardase a todos
sus descendientes por las razones que entonzes hubo de
su **Origen** y de la defensa de la fe, y de aquella
texas con los moros, no corria ni podia correr
agora la misma para que to das las de aquella Prouincia

13-19
puedan sin distincion dar esta calidad, que hauan
dado los primeros asus descendientes, por que con el
comerzio y vecindad de otras. Naciones se hauan
Naturalizado en ella algunas familias no como
zidas y aun sospechosas que con el discurso del ti-
empo se separarian por diferentes partes de estos Reynos
y por ser gente humilde y pobre ignorandose por esto
suprimido herantendidos por los Antiguos Originarios
de aquella Prou. de manera que asi como hera Justo que
a los primeros se les guardase su Antigua calidad asi
no hera que se comunicase a todos los Naturales de
aquella Prou. como quexa quexan pues no haua razon
para que con todos se hiziese una misma cosa y por que
el suelo y tierra no daba ni podia dar la idalguiade
sangre sino la calidad de las personas y por esta ra
se daua esto al tiempo pues con solo prouar la No-
turaliza de ella tendrian lo mismo qualis quexa quexa
liesen de ella de qual quera calidad que fuese aunque
les faltasen las partes y meritos que los Diferenciaron
de los demas y por que si esto se hazia por los que hauan de
vivir en la misma Prou. Estoraria mucho daño para la
calidad y honra de ella por que siendo libres de pechos
y no hauiendo distincion de los ofizios no les serua

tema lo que se mandaba por la dicha Pr^{ta} que se igualara
todos en agravi^o de los antiguos Nobes y de Casas y
solares conozidos y por que todas las Pr^{as} y nazi-
ones ha^uia diferencia de estados aunque Condi^{er}en-
tes nombres pero que hexan de un mismo efecto lo qual
lo Conserbava y daua Estos n^oz p^{ri}ncipalmente
por esta via seguitaria esto ala Pr^{ta} haziendolos
atodos iguales Conzato de d^{no} y buena costum-
bre politica y por que respecto de los que vilen en Casti-
lla pretendian por descendientes de Naturales
de aquella Pr^{ta} ser hijos de d^{no} de sangre herade
grande Incomummente Mandarse como se man-
da Generalm^{te} que se hiziese asi Con quanto prouasen
ser descendientes de ellos porque siendo tantos los
Naturales de ella seria Innumerable la Cantidad
de d^{no} de sangre por esta via pues siendo en
hechos tan antiguos pretendian Con solo los testigos de
Oidas de la descendencia de Naturales de la dicha
Pr^{ta} ser declarados por hijos de d^{no} y pretendiendo
lo mismo el Senorio de Vizcaya al qual no se podra
negar por la Consequenzia apenas quedarian hom-
bres nuevos pechenos que pudiesen llevar las Cargas

Publicas No se disminuendo Estas por falta de ellos
de lo qual resultaria disminuirse nuestro Patrimonio
y acavarse de todo punto los que Conserbaban sus-
tentauan y por que de esta resultaria que se despoblaran
Muchos Lugares de los Reynos de Castilla y pa-
sasen los Naturales de ellos a la Pr^{ta} Mayor
mente los hombres no conozidos y de humilde nazi^o
sauendo que azeren quanto descendiente po-
dian dejar los suyos el p^{ri}uilegio Calidad que ellos
no pudieron alcanzar en su tierra como lo ha^uian
hecho algunos hasta agora y por que seria agravi^o
Notorio para todas las demas Prouinzias de estos
Reynos que solo aquella tubiese p^{ri}uilegio de dar a
Naturales semejante Calidad solo por nazer en
ella siendo los seruiçios de las demas tan Notables
en paz y guerra como se ha^uia leydo y visto
y sea cada dia y en p^{ri}meira Patrimonio de esta
Corona y no hexa justo que quisiere mos honrar
a vno agrauando a otros Con Intro duzion de
semejante Nouedad en Materia tan perjudizial
como lo de las d^{no} de d^{no} suplicandonos Manda
remos reuocar la dicha Prouision y que en las prouinzias

deidalguas. de los que puen dixer descendientes
de la dha Prou de Guipuzcoa, segundase lo dispuesto,
por decreto y por leyes nras. lo que se hauiá guardado,
hasta agora y de la dha petizion los del. Nuestro Consejo
mandaron dar traslado a la parte de la dha Prou,
de Guipuzcoa y Juan de Vergara en nombre por
petizion que presento respondiendo. En contrario
presentada, dixo que sin embargo de ello deuiamos
mandar segundarse y cumplirse de executarse la dha
nuestra Prouisión como en ella se contenia, porque
el dho nuestro fiscal no ha por parte para lo que pretendia
ni la podia contradizir hauiendole dado por nos y
despachado en la forma que estaba, al qual y su
relazion y deziçion se hauiá de estaç, sin que pudiese
Impugnarla el dho nuestro fiscal. Y por que los primeros
fundadores y pobladores de la dha Prou, Villas y
Lugares de ella, hauiansido Notorios hijos dalgo,
de sangre de Casas y solares Conozidos, y ha
uiansido y herantados lo que de ellos descendian, y
que eran Regimarios de la dha Prou y portales,
hauidos y tenidos y comunmte reputados por nos
y los Señores Reyes. Nuestros predecesores y portadas

15-
las Naciones del mundo, y en conformidad
de esto todos los que siendo Regimarios de la dha
Prou, hauian salido a viuir fuera de ella, a quales
quies Villas y Lugares de estos nros Reynos hauian
sido tenidos y reputados por hijos notorios de sangre
y solares Conozidos, y declarados portales por innume
rables e inestimas. En los pliegos que se hauian ofezido,
sobre las idalguias, solo Comprouax el sex. Regimario
de la dha Prou descendientes de tales por linea de varon
Y por que enseñal y conseruaz, desta calidad,
y nobleza nunca los Regimarios de la dha Prouincia
hauian admitido. Entresi ninguno que no fuese Notorio
hijo dalgo ni le admitieran en los ofizios Juntas y elec
ciones de ellos, y siempre se hauiá continuado y
continuaba en la dha Prou, Villas y Lugares de ella
su original y antigua calidad, sin que en esto pudiese
hauer, ni hubiese oscuridad, ni ofuscacion por maleza
de otras. Naciones ni por otra causa alguna, y por que
Comose prouaba ser una Casa y familia particular
de Notorios hijos dalgo de sangre sin mas actos que
putacion ni aurtantos Comotenia en su fauor toda la
dha Prou, y en esto los descendientes de la tal Casa
solaxiega Conosco prouax la descendenzia de ella heron

tenidos y declarados por hijos dalgo de sangre y solar
Conozido de la misma suerte, y con mayor razon
puesto que la dha. Prou. y Villas y Lugares de ella heran
insular Conozidos de Notorios hijos dalgo de sangre
havian desentendidos y declarados por tales todos los
Reginarios y los que prouasen ser descendientes de ellos
lo qual no hera atribuida la dalgua de sangre al suelto
y crexa de la dha. Prou. siendo la Nobleza de los
pobladores y fundadores y originarios de ella como
en las Casas Solariegas no se atribua la dalgua a las
mismas Casas sino a los dueños de ellas y sus deszen-
dientes y por que el contenido en la dha. Prouision
estaua fundado en Justizia, y se declaran se asi hera
para que castan Noticia no pudiese veduzarse a pluto y lo
que hera llano por dho. no se pudiese en duda, y por que si-
endo como hera calidad propia de la dha. Prouincia
y originarios de ella se auan todas las razones que
por parte del dho. fiscal suplicandonos que son
embargo de lo que se alegado se guarde y cumpliere
y executase la dha. nuestra Prouision, como en ella se
contiene y ofreziese a prouar lo contrario. = Visto todo
por los del nro. Consejo y con nos consultado fue
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra

Carta para que en la dha. razon, y no tubimos por
bien por lo qual vos mandamos que veais la dha. nuestra
Carta y Prouision que de suso va en corporada
y la guardes y cumplas y hagais guardar, cum-
plir y executar en todo y por todo como en ella
se contiene y con declaracion que lo que se manda
en la dha. nuestra Prouision haia de tener y tenga
efecto para adelante y no para ningunos pleitos de dalgua
y en que se haian despachado executorias antes
de la data de la dha. nuestra Prouision por que el nro.
no ha de dar lugar que se vuelba a litigar = Veng.
a lo que en ella se dize en favor de los Reginarios de
la dha. Prou. de Guipuzcoa, se entienda de sus an-
tigos pobladores de tiempo Inmemorial, y que
los que hubieren y de ellos sus Padres o Aguelos
de otras partes a vezindarse halli hora haian sido
de estos Reynos o de fuera de ellos haian de prouar
en las tierras donde salieron sus Passados sus
dalguas con forma a lo que en las dhas. Natu-
ralezas se aberiguare = y que a los vezinos
y moradores de las Villas y Lugares de estos
nuestros Reynos que pretendieren prouar sus dalguas

por Antiguos Regenerados de la dha Provi de Guipuzcoa
Nóles vante por tanto en los dhos Lugares donde residen
y residen en portos ligos de Oidas de tenencia de
pendencia sino que lo han de aboriguar en las
Casas y Lugares y partes de la misma Provi de
Guipuzcoa de que pretendieren depender y dezerer =
Lo qual mandamos que así se haga y guarde y cum-
pla de eocette ambolablen^{te} agora y de aqui ade-
lante para siempre Jamas sin embargo de lo que vos
los dhos nros Presidentes y Oidores de la dha nuestra
chancilleria de Valladolid informastes en razon
de ello y de lo dho y alegado por el dho nuestro fiscal
Dada en Sevilla a quatro dias del mes de Junio de
Mil seiscientos y diez años = Yo el Rey =
el Patriarca = elizenziado D^o Diego fernz de
Alarcón = elizenziado D^o Juan de Ovón = elizenziado,
D^o Diego Aldrete = elizenziado Antonio Bonat =
elizenziado Martin fernz Portocarrero = yo Jorge
de Fouca y Balderama Secretarios del Rey Nro
Señor lo fize Escrivir por su mandado = Registrado Bar-
tholome de Porto guerra = Por chanciller Barthe-
lome de Porto guerra =

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del
mes de febrero de mil seis cientos y diez años
Estando los Señores Presidentes y Oidores de
esta Real chancilleria del Reyno Señor en Acuerdo
general en la Provision Real desta dha parte y de la
que del Informe que en su virtud se hizo asu dho
y Señores del Consejo y contra dizeion que hubo
en el por su fiscal de que se mandó dar traslado a
la Provi de Guipuzcoa y su respuesta y hauerido
visto y entendido la dha Carta de esta Real Provi-
cion la obediçion con el respecto devido y diligencia
que se guardase cumpliese y executase lo que en dho
en sus reales Provisiones manda y para que tengamos
cumplido efecto se ponga en el Libro del Acuerdo
y tanto de la Provision y contra dizeion y respues-
tas a ella dadas y otro en el Archivo del dho Consejo de
yo Gaspar de la Vega Escriuano de Camara desta
Real chancilleria que haga el oficio del Acuerdo
de ella lo firme = Gaspar de la Vega = En
cumplim^{to} del Auto de Aravia y el dho Gaspar
de la Vega Escriuano de Camara de esta Real
Audiençia y chancilleria y del Acuerdo de ella
P

de la dha. Dn. de Guipuzcoa, quando estono
hubiere lugar que se cumpliera como en ella se con-
tenia y en su execucion se mandase poner a manto
diellas en las ordenanzas de esta real chancilleria
y otras cosas que en el dho. pedimto se refieren y
haviendose mandado de traslado al fiscal de su
Maj. y respondio que se presentasen las Zedulas Regi-
nales por quanto solo mto. se haia. mostrados traslato
de ellas y por sus causas dilaciones y en conformidad
de la respuesta del dho. fiscal de su Maj. hizo demas-
traciones de las dhas. Zedulas Reginales y diligen-
cias y has en virtud de ellas en la real chancilleria
de Valladolid suplico a los dhos. Señores que
consta de todo lo suso dho. mandasen hazer y
proveyer segun y como por sus partes estuviere pedido
que contenia en supetition del veinte y quatro de
Marzo de este presente año y visto por los dhos. Señores
el dho. pedimto y el primero que se refiere en el y las dhas.
Reales Zedulas que la una viene inserta en la otra
que es la primera y su Data de la Última parece
fue en letra en quatro de Junio del año de
mil seiscientos y diez firmada de la real firma

de su Maj. y de otras Firmas que para en ser
de los Señores de su real Consejo y referendada de
Jorge de Foban y Baldeirama Secretario de su
Maj. y sellada con su real Sello se mandó dar
traslado al fiscal de su Maj. de esta dha. chanci-
lleria y haviendolo visto pidió se pudiese traslado
de las dhas. Reales Zedulas en el libro del Acuerdo
y otro en el Archivo de la sala de hijos dalgo de esta
Corte para lo que hubiere lugar de dho. y haviendose
hecho a ver en el Acuerdo por los dhos. Señores las dhas.
Reales Zedulas y respuestas del fiscal de su Maj.
por Auto que proveyeron en quince de octubre del
dho. año se mandase cumplirse lo que su Maj.
mandava y se pudiese en traslado de las dhas. Reales
Zedulas en el Archivo de esta chancilleria y otro
en el de la sala de Alcaldes de hijos dalgo de ella
y en cumplimiento del dho. Auto hizo sacar dos
traslados de las dhas. Reales Zedulas y Auto de su
cumplimto y el uno de ellos entregue con testimonio
del proveydo en esta dha. real chancilleria para que se
pusiese en el Archivo de la sala de hijos dalgo de ella

Yo ro que da Enmipoderax paraxponer en el Archivo
de esta real chanzilleria, segun que lo referido consta
y para que por los dhos Pedimentos y Autos aque me
refiere y las dhas Zedulas Rignales Coneste testimo
nio desu Cumplim^{to} Entregue a la parte que la presente
y para que de ello Conste de pedim^{to} de la parte de los
dhos Procuradores hyos dalgo de las Villas Alca
dias y Valles de la dha Prou^{ncia} de Guipuzcoa del
presente en Granada a Veinte y tres dias del mes de
octubre de mil seiscientos y quatroenta y fran^{co}
Zuniga de Aguilera =

Nuestro Escrivano publico de los Reynos del Rey
Nuestro Señor que aqui signamos y firmamos. Zer
tificamos y damos fe que fran^{co} Zuniga de Agui
lera Escrivano de Camara de esta real chanzille
ria de la dha Prou^{ncia} de Guipuzcoa la Certificazion y testimo
nio de este pliego es tal Escrivano de Camara
de ella y asimismo lo es del real Acuerdo y Comota
ria de su Magestad los dhos ofizios y fiel y legal de toda
confianza y que de los Autos e Instrumentos que
ante el pasan Comotal Escrivano de Camara

201
y del dho real Acuerdo se les ha dado y da entera
fe y credito como Autos e Instrumentos suos
porante tal y la forma de esta Certificazion es la que
a Costumbra hazea y hechar en los demas Instru
mentos y para que Conste de ello dimos el presente
en esta Ciudad de Granada a Veinte y tres
dias del mes de octubre de mil seis cientos y qu
arenta años y lo signamos = Testimonio de
Verdad, Rafael de Aulda Roxante Ofizemaligno =
Testimonio de Verdad, Fran^{co} Chuzon Castillo =
Testimonio de Verdad, Pedro Lopez de Cu
ellar Escrivano =

Concuerda este traslado con las reales Zedulas
Autos y diligenzias Rignales que quedan en poder
de D^o Juan Lopez de Arceaga a Cuyo cargo esta
el Archivo de los papeles de esta miⁿ Noble y mu
leal Prou^{ncia} de Guipuzcoa que para este efecto me en
trego y se saco de ella el dho traslado y Coram^{is} y
Conzerte yo Juan Perez delgunza Escrivano
del Reyno Señor y fiel de cuentas de la dha Prou^{ncia}
y lo signe en la Villa de Vergara a Veinte dias

del mes de Abril de mil. Six Cientos y quarenta
y una, siendo testigos Andres de Verezubaz y
Juan de Olariaga Escriuanos de su Magestad del
Numero y Vezeinos desta dicha Villa de Vergara
Entestimonio de la Ciudad, Juan Perez de Guiza
Los Escriuanos del Reyno nuestro Senor y del nu-
mero de la Villa de Vergara que aqui Signamos
damos fe que Juan Perez de Guiza de quien es
Signado y llamado el traslado de la Real Cedula
sobrecarta y Autos desta Otrapatte, Escriuano de
su Magestad y fiel de Juntas de esta muy Noble
y muy leal Prou. de Guipuzcoa, hauido y tenido
por fiel y legal y de toda Confianza y todo que
por su Testimonio ha pasado y para ser hadado y da-
do fe y credito en Juicio y fuera del - dan-
mismo damos fe que en nuestra presencia y asis-
tencia por testigos nuestros ha conuido y concertado,
el dicho traslado con sus Regulares y signado el
dho Juan Perez de Guiza y para que dello conste
y amara Abundancia de Pedemto del Senor D. Martin
de Arce Pion Marques de Casares Cavallero de la

orden de Calatrava Coronel de la Real Prou. de
Guipuzcoa Alcalde ordinario desta Villa para
poner en el Archivo de ella deinos esta Testifica-
cion en Vergara, al Vinte de Abril de mil. Six
Cientos y quarenta y una, Entestimonio de
la Ciudad, Andres de Verezubaz - Entestimonio
de la Ciudad Juan de Olariaga -
Encuadada este traslado con los Reales Pignas
que estan en el Archivo del Consejo de esta
Villa de Vergara, de donde es el
20 de el de mayo, no en su Magestad
numero y Ayuntamiento desta dicha
hize sacar el Dique de
fielmente, y da conuido y concertado
y pretendiendo me en la necesidad de
Regulares y razonados Regu-
lame en cumplimiento del Auto pro-
vuido por la Justicia ordinaria de
esta villa - y para que conste
el dho Real y de lo que en ella ha uen-
do prescrito y en el dho Auto pro-
curado general del Consejo de los
Cavalleros de la villa de la misma
Villa de Vergara, en ella, a veinte
y dos dias del mes de octubre, de mil. setecientos
y uno

estamun noble Simu cal dro.
unsi ad supusos, para
semejantes filaciones y dal
guas como todo lo referido
Consta y parese y ponnas
estensas de la dha filacion
y dalguaya y en dheses,
me temite, para cuya conti-
nuacion hasta acauger el
finalizar, ante la dha Justa-
ria ordinaria y pntes sim
el presente es, en caxa de
copia, uso, con el dho
orden general del Consejo de los
Cau, hijos dalgo de esta villa,
da lo todo poder con plido y
bastante qual de dro se de
quien es nesess, a gran
de charrana de se estar,
Copez, para que en men, con de
presentes, o compensone
parese ante la dha Justicia
ordinaria, y no se ha con
dome la dha filacion, y
dalguaya hasta el final con

dusson y poner me en la dha
Luz de Ja poses, de la dha
fichos y honores de pas de unno
presta ley. Tenou dason
haga y presente cuales que
pedimientos, de quemientos,
y protestas, ofresca puenas de
dellas presente testigos, p dater
mino glo. Remunze, pagatadas
gabros, de ne nesess, con
duya o ya autos y sentencias
interlocutorias y de finitimas
aseptelo favorable de lo per
judicial apele y duplique y su-
guen todas las instancias y tribu-
nales, haciendo los demas autos
y dho. Judiciales de esta Justia
ziales, que omengany para
todas las de demas autos y con
sermente de lo todo este poder
como ha asentado al dho Juan
de charrana y dho Justia,
al dho. Conde y general ad-
ministras, facultad de dho
y conde de Lencas, nesess,
y cobligo compensone y dho
presentes y futuros, de charran

